



CONSTANCIA: El término del anterior traslado, transcurrió los días 10- 13 y 14 de diciembre y la parte demandada guardó silencio.- INHABILES: 11 y 12 de diciembre. A Despacho

CONSUELO GONZALEZ LOPEZ
Secretaria

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Diciembre dieciséis
(16) de dos mil veintiuno (2021). Rad. 2021/0235

Contra el auto de fecha diciembre 1 del presente año, a través del cual no se accedió al decreto de la nulidad pedida por el Actor Popular GERARDO HERRERA en este proceso, el citado interpuso recurso de Reposición.

Sustenta el mismo insistiendo en que se vincule como litisconsorcio necesario al propietario del inmueble donde presta el servicio la entidad comercial accionada, ya que solo el propietario puede autorizar la intervención de obra civil en su inmueble, de propiedad privada vincule al propietario del inmueble y garantice art 29 CN.

Del mencionado recurso se dio traslado a la parte demandada, quien guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

Insiste el actor popular que se vincule al propietario del establecimiento de comercio donde presta el servicio la accionada, ya que solo éste puede autorizar la realización de la obra civil en el inmueble.

Si bien es cierto que el artículo 14 de la Ley 472 de 1998 dispone que “La Acción Popular se dirigirá contra el particular, persona natural o jurídica, o la autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola o ha violado el derecho o interés colectivo”, y en caso de no conocerse los responsables es facultad del juez entrar a determinarlos”, también lo es como se le indicó en la providencia que hoy es objeto de recurso, no procede dicha vinculación porque es la demandada quien tiene el establecimiento abierto al público quien debe garantizar los derechos colectivos de las personas con discapacidad. Tan cierta es esa situación que el mismo Actor Popular esgrimió en el libelo de demanda: “El Propietario o representante legal, del establecimiento de comercio accionado, representado legalmente por el señor propietario, Gerente, (o por quien haga sus veces al momento de ser notificado, no garantiza acceso en la entrada de



dicho inmueble accionado. El acceso debe ser apto para que un ciudadano que se desplace en silla de ruedas pueda ingresar de manera autónoma y segura a dicho local físico, donde presta el servicio al público POR OMISION, AL NO TENER RAMPA APTA PARA SER EMPL E A D A P O R CIUDADANOS Q SE DESPLACEN EN SILLA DE RUEDAS CUMPLIENDO CON NORMAS NTC Y NORMAS ICONTEC EN SU CONSTRUCCION”.

Y es que esa postura la ha adoptado el Despacho con base en los sendos pronunciamientos que sobre el tema ha realizado nuestro Superior.

Aparte de la providencia citada en el auto recurrido, el Honorable Tribunal Superior dijo en sentencia del 23 de marzo de 2011, Magistrado Ponente: Gonzalo Flórez Moreno Pereira. Expediente 66682-31-03-001-2009-00333-01 ACCIÓN POPULAR promovida por JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA en frente de la EMPRESA DE CORREOS “DEPRISA S.A.”.

“En el presente asunto la acción se dirige de manera directa contra la empresa “DEPRISA S.A.” que es la que presta un servicio público de correo y se lucra con él, y que debido a falta de adecuaciones físicas no puede ser utilizado en debida forma por personas con discapacidad física, contrariando con ello la constitución y la ley.

Y no era necesaria la vinculación de otros actores como parte pasiva de la acción, tal cual lo hizo la juez de la causa, ya que es la entidad accionada la que tiene un local para el funcionamiento de un establecimiento de correos abierto al público en el cual se presentan las dificultades señaladas por el actor y es ella la directa responsable de acatar las normas legales y constitucionales para no vulnerar los derechos colectivos a las personas con discapacidad física, sin importar la calidad que ostente con respecto al inmueble en el que presta sus servicios, sea propietario o tenedor del bien.

Y no se puede perder de vista que el contrato de arrendamiento se firmó directamente entre AVIANCA como dueña de la marca “DEPRISA S.A.” y la agencia de arrendamientos administradora del local (ver folios 124 a 128), hecho que corrobora la responsabilidad que recae en la empresa de correos de los cargos aquí formulados, lo que da a entender que tanto la dueña del local y el administrador del edificio deben ser desvinculados de la presente acción, al igual que el señor Jorge Ocampo López (agente comercial), pues, además, sus vínculos con la compañía finiquitaron⁵, sin que sea viable la supuesta vinculación del nuevo agente comercial, dado que, por un lado no existe en el plenario prueba de ello, y por el otro esta demostrado que “DEPRISA S.A.” legal y contractualmente es la directa responsable de la amenaza de los



derechos colectivos que se piden proteger con la presente acción y se encuentra perfectamente legitimada por pasiva.

Y a pesar de que la dueña del inmueble fue quien dispuso la adecuación de la rampa que al final se frustró porque podía ser perjudicial para la estructura del edificio (ver inspección judicial fl 185), no es menos cierto que allí funciona la empresa DEPRISA S.A. y es ésta entidad abierta al público la que debe buscar por todos los medios cesar en la afectación de los derechos colectivos invocados”.

No se repondrá con base lo anterior, la decisión que adoptó el Juzgado en auto del 1 de diciembre del corriente año.

De otro lado, se acepta la renuncia que hace el Defensor Público JUAN PABLO FIGUEROA BURITICA al poder que le confirió el DEFENSOR DEL PUEBLO.

Por tanto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de SANTA ROSA DE CABAL, Resuelve:

Primero: No REPONER la decisión adoptada por el Despacho el 1 de diciembre de 2021, por lo antes indicado.

Segundo : Se acepta la renuncia que hace el Defensor Público JUAN PABLO FIGUEROA BURITICA al poder que le confirió el DEFENSOR DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE,

SULI MIRANDA HERRERA
Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65c704b4bb48642d6af742fb3becaf149742e25af4c701b9e7f83f61e5107dc1**
Documento generado en 16/12/2021 01:48:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>